

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 332.

*La Direccion general de minas con fecha 1.º de este mes me dice lo siguiente.*

Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con arreglo à la ley todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de extender las diligencias relativas à dicho objeto, evitando asi la frecuente devolucion de muchos expedientes que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes.—1.ª Que en cada expediente se acompañe el boletin oficial en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de junio de 1838.—2.ª Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos boletines à las Inspecciones para el fin indicado.—3.ª Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabeza del distrito y en el pueblo del término donde radique la mina, con arreglo à los artículos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el Secretario de la Inspeccion en los primeros, y por el del Ayuntamiento en los segundos.—4.ª Si los segundos sufriesen extravío debe acreditarse su fijacion por testimonio del Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde.—5.ª Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion extendidas por el Escribano, se expresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el Ingeniero ó périto que la hiciere.—6.ª Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior, y si resultase

no haberlos se expresará tanto en las diligencias extendidas por el Escribano como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó périto.—7.ª Que jamas opere el Inspector como périto.—8.ª Que el acto de posesion esté firmado por el interesado y los péritos.—9.ª Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe Escribano competentemente autorizado (por la ley) con sujecion à las leyes del Reino, eligiendo siempre que fuere posible un Escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar à los dueños de las mismas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible se valgan de Escribano Real, ó sea Notario de Reinos, de los mas cercanos, pero jamas de Fiel de fechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion.—10.ª Que jamas se omita la remision de las muestras que previene el núm. 101 de la instruccion del ramo, al tiempo de elevar los expedientes à la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros que las Inspecciones dirigirán francos à la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos à las Inspecciones.—11.ª Por último las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las Inspecciones y se publicarán en los boletines oficiales para que llegue à noticia de todos.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para su cumplimiento. Palencia 18 de diciembre de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 333.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 6 del actual, la orden que sigue.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de la Gobernacion de la Península en 18 de noviembre último, lo siguiente.—El Regente del Reino ha tomado en consideracion lo expuesto por varias Autoridades, del abuso que en muchos puntos del Reino se hace de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado ú objeto piadoso sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun

con manifiesta tendencia à menguar el respeto debido à las leyes, relajando los vínculos de obediencia para con el Gobierno que la Nación se ha dado. Ya de muy antiguo los legisladores españoles habian previsto este exceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novísima Recopilacion. Estas providencias son aplicables à los casos denunciados ahora, y por tanto es obligacion de todas las Autoridades velar por su exacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas ya originarias de España ó ya del extranjero que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno. Para este fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde à las Autoridades, asi judiciales como gubernativas, lo dispuesto en las 6.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> y 12, título 12, libro 12 de la Novísima Recopilacion que son relativas à la materia.— Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Las leyes que se citan en la circular preinserta son del tenor siguiente.*

Ley 6, título 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.—Mando que à consecuencia de lo dispuesto en la ley 13, título 12, libro 12, todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente à las Juntas de Caridad, que se erijan en las cabezas del Obispado ó de partidos ó provincias, las comuten ó substituyan en Montes-pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos à los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legitima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdiccion Real y eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y cualesquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su examen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar à las parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y eclesiástica, se aprueben, arreglándose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las iglesias parroquiales. Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendi-

do el literal contesto de la citada ley 12, se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion; con todo será bien cometerlas al nuevo examen de las Juntas de Caridad, para que procuren reunir las à las Sacramentales de parroquias, destinando à socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reino en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó creacion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervengan la aprobacion Real y eclesiástica; y mando que se expida la Real cédula correspondiente à conseguir la reforma, extincion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del Reino é islas adyacentes; y que se comuniquen à los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de Caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.

Ley 12, título 12, libro 12.—Porque muchas personas de malos deseos deseando hacer daño à sus vecinos, ó por ejecutar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan Cofradías, y para colorar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan asi otras muchas personas conformes à ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la ejecucion de aquellos hacen las tales Cofradías; pero en sus hablas secretas y conciertos tiran à otras cosas que tienden en mal de sus prójimos y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por derecho y por leyes de nuestros Reinos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido; y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí cuantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo cual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo cual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y cualesquier Cofradías y Cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, salvo las que han sido hechas, y después acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlaño; y que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, so grandes penas. Y otro si defendemos y mandamos, que en las Co-

fradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, antes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y cuando por la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por cualquier vecino dende; so pena que, cualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las justicias puedan hacer pesquisa, cada y cuando vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello.

*Para cumplimentar debidamente lo dispuesto en la órden y leyes preinsertas, los Alcaldes de todos los pueblos me pasarán para el día 15 de enero próximo, sin falta alguna, una nota de las Cofradías que haya en sus respectivas jurisdicciones, acompañadas de una copia de la autorización que tengan. Si no la tuviesen se expresará así en la nota. Palencia 14 de diciembre de 1841.*  
—Canuto Aguado.

#### Núm. 334.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan me participarán, en el término preciso de un mes, la fecha de los nombramientos de los respectivos Maestros de primeras letras, manifestando al propio tiempo si antes de darles posesion obtuvieron la correspondiente autorización de este Gobierno político, conforme previene el artículo 23 del plan provisional de 21 de julio de 1838.

#### PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amusco.	San Cebrian de Campos.
Astudillo.	Santoyo.
Boadilla del Camino.	Támara.
Itero de la Vega.	Torquemada.
Melgar de Yuso.	Villalaco.
Monzón.	Villamediana.
Piña de Campos.	

#### BALTANAS.

Antigüedad.	Palenzuela.
Baltanás.	Tariego.
Cevico de la Torre.	Vertavillo.
Cevico Navero.	Villaconancio.
Cuvillas de Cerrato.	Villahán de Palenzuela.
Herrera de Valdecañas.	Villaviudas.

#### CARRION.

Abia de las Torres.	Osorno la mayor.
Bahillo.	Poblacion de Campos.
Carrion de los Condes.	Revenga.
Cervatos de la Cueva.	Santillana de Campos.
Frómista.	Villaherreros.
Lantadilla.	Villasirga.
Marcilla.	

#### CERVERA.

Aguilár de Campóo.	Prádanos.
Cervera de Rio-pisuerga.	

#### FRECHILLA.

Antillo de Campos.	Mazariegos.
Boadilla de Rioseco.	Mazuecos.
Capillas.	Meneses.
Castromocho.	Paredes de Nava.
Cisneros.	Villada.
Frechilla.	Villalumbroso.
Fuentes de D. Bermudo.	Villarramiel.
Guaza.	Villerrías.

#### PALENCIA.

Ampudia.	Grijota.
Autilla del Pino.	Pedraza de Campos.
Becerril de Campos.	Torre-mormojón.
Dueñas.	Villamuriel de Cerrato.
Fuentes de Valdepero.	Villahumbrales.

#### SALDAÑA.

Buenavista.	Saldaña.
Castrillo de Villavega.	Sotobañado.
Guardo.	Villasarracino.
Herrera de Rio-pisuerga.	

*Palencia 18 de diciembre de 1841. — Canuto Aguado.*

#### Comision provincial de instruccion primaria de la Provincia de Palencia.

*La Direccion general de Estudios dice á esta Comision con fecha 30 de noviembre último entre otras cosas lo siguiente.*

Asimismo ha resuelto la Direccion, que esa Comision provincial circule la correspondiente órden á las locales.—1º Para que cuiden de que se incluyan en el respectivo presupuesto municipal, con arreglo al artículo 33 de la citada ley de 21 de julio de 1838, los gastos precisos para el cumplimiento de sus deberes.—2º Para que segun lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 16 de la misma ley, disposicion 8ª de la Real órden de 28 de agosto de 1838, y artículos 9º al 12 de la de 1º de enero de 1839, las mismas Comisiones hagan se incluyan tambien en los presupuestos municipales el sueldo ó déficit que resulte de la dotacion de los maestros de instruccion primaria, la cual no debe ser nunca menor de los mil y cien rs. vn. que expresan dichas órdenes.—Y de la de S. A. lo digo á V. S. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

*Para que lo preinserto tenga el cumplimiento debido, ha acordado la Comision que se inserte en el boletin oficial. Palencia 12 de diciem-*

bre de 1841.—El Presidente, Canuto Aguado.  
—El Secretario, Juan de la Cruz Osés.—Insértese: Aguado.

**Juzgado de 1ª instancia del Partido de Palencia:**

Los Sres. Jueces de 1ª instancia y Alcaldes constitucionales de los pueblos, no solo de este partido sino de la provincia y demás puntos del Reino, procederán si en sus pueblos respectivos se presentasen, á la captura de tres hombres de buen traje, y este como el que usan los vecinos de Villalón, que caminan en caballerías mayores, yeguas ó caballos; dos de ellos con armas de fuego: el uno con botas de cuero como botines atacados y bordados, pantalon, capa paño de somonte cubierto, sombrero calañés, de edad como de 36 años: y los otros dos con el propio traje, excepto los botines ó botas: los cuales robaron la mañana del 29 de noviembre último á Manuel Villamediana, vecino de la villa de Valoria del Alcor, en el pao titulado Kayaces, término de la de Ampudia, cuatro pesetas en plata, tres rs. en vellon, nueve varas de mantelado, seis paños de manos en un pedazo, un cobertor pardo, tres costales, uno manchado de vino, tres cuartos de arroba de jabón, nueve libras de pimienta en un talego, cuatro libras de lana blanca hilada, y una maromilla: y si se consiguiese dicha captura remitirán los citados hombres con seguridad á la cárcel de este Juzgado.

Palencia 15 de diciembre de 1841.—Cayetano Arrea.—Insértese: Aguado.

**ANUNCIOS.**

**Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.**

El dia 27 del corriente á las 12 de la mañana, en el despacho del Sr. Intendente de esta Provincia, se celebrará remate en arriendo por un año, desde 24 de enero del inmediato de 1842 hasta 23 de igual mes del siguiente de 1843, del derecho de Portazgo secuestrado en la villa de Frómista al Excmo. Sr. Duque de Uceda; bajo el tipo de 8.000 reales que en la actualidad produce, y las demas condiciones que se manifestarán en el acto, ó antes á las personas que gusten interesarse en dicho arriendo.

Palencia 16 de diciembre de 1841.—José de Lema.—Arrendo del Portazgo de Frómista.—Insértese: Aguado.

**Contaduría de Rentas Nacionales del Partido de Carrion.**

Don Estanislao Joaquín Pintó, Contador de Rentas del Partido de Carrion de los Condes.

Hago saber en virtud de autorización del Señor Intendente de esta Provincia, que á solicitud del Comisionado subalterno de Amortizacion de esta villa y su Partido, se ha formado expediente para

el arriendo de los pastos del Coto redondo del suprimido Convento de Santa María de las Tiendas, por un año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para todo aquel que quiera enterarse de ellas; sirviendo de base y tipo al efecto la cantidad de los 6,300 reales en que están arrendados en la actualidad, para la admision de proposiciones; y su remate se halla señalado para el dia de Reyes, 6 de enero próximo, y hora de las once de su mañana, á la puerta de la Administracion de Rentas Nacionales de esta citada villa.

Y para que llegue á noticia de todos y puedan interesarse en dicho remate, se fijará el presente edicto en el sitio acostumbrado de esta villa. Dado en Carrion á 10 de diciembre de 1841.—Estanislao Joaquín Pintó.—Por su mandado, Carlos Vazquez.—Es copia.—Pintó.—Insértese: Aguado.

**Empresa del Canal de Castilla la Vieja**

Direccion local.—No habiendo aprobado la Direccion central de la Empresa el remate celebrado en 28 de noviembre último de los molinos de la 15 esclusa, el núm.º 4.º del punto del Serrón, y almacenes circulares inmediatos á esta Ciudad, he dispuesto abrir nueva subasta por el término de quince dias, contados desde el de la fecha, para todos los que quieran hacer proposiciones de mejora á las cantidades en que fueron rematados.

Valladolid 16 de diciembre de 1841.—El Director local, Miguel de Imáz.—Insértese: Aguado.

**SUBASTA.**

La Direccion general de caminos, canales y puertos ha resuelto se saque á pública subasta la construccion de un camino que partiendo del Collado de Sante, vaya á unirse en Villasante al troncal de la junta de caminos de Laredo conforme al proyecto, presupuestos y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto desde el dia 15 de enero próximo, así en la Secretaría de dicha Junta de caminos de Laredo, como en la del Gobierno político de Burgos; señalando para su primer remate el dia 15 de marzo siguiente ante el Sr. Gefe político de la expresada provincia de Burgos.—Insértese: Aguado.

En la calle de San Juan, casa del Paso y habitación del Señor Don Toribio Lecanda, se venden títulos del 5 por 100 muy acomodados, en cantidades de dos á diez mil reales, á precios sumamente arreglados: tambien se vende deuda sin interés en partidas grandes ó pequeñas.—Insértese: Aguado.